

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al capítulo 7.º, artículo 2.º, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino á la defensa contra enfermedades evitables.—Página 346.

Otra ídem al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes varios suplementos de crédito, importantes en junto 1.958.500 pesetas, destinados á creación de Escuelas nacionales de primera enseñanza, auxilio á los Ayuntamientos y obras nuevas y de ampliación y reforma.—Páginas 346 y 347.

Otra ídem un crédito extraordinario de 150.000 pesetas á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos de dicho Ministerio, con destino á los que origine la celebración de una Exposición de Arte pictórico francés en Madrid.—Página 347.

Otra ídem dos suplementos de crédito, importantes en junto 619.925 pesetas, al vigente presupuesto de gastos del mismo Departamento ministerial, destinado á Personal y Material del Instituto Geográfico y Estadístico, para la intensificación del Avance catastral.—Página 347.

Otra ídem íd. íd., importantes en junto 3.805.389 pesetas, concedidos al presupuesto del Ministerio de Fomento del año 1917, con destino á obras y servicios hidráulicos, y concediendo al presupuesto del corriente año otro de 5.303.670 pesetas, para las mismas obras en curso de ejecución.—Página 347.

Otra aprobando el crédito extraordinario de 100.000 pesetas concedido por Real decreto de 6 de Agosto del año último, y concediendo otro de 500.000 con destino á la continuación de las obras de construcción del edificio para Escuela de Ingenieros Agrónomos.—Página 347.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 6.440.634 pesetas 95 céntimos al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino á reparación de las carreteras que desde las cuencas carboníferas conducen directamente á las estaciones ferroviarias.—Páginas 347 y 348.

Otra ídem dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.815.602 pesetas, al actual presupuesto de gastos del mismo

Ministerio, para el pago de anualidades de obras por subastas adjudicadas hasta fin de los años de 1917 y 1918.—Página 348.

Otra autorizando al Gobierno para que mientras se realicen operaciones militares entre diversas naciones de Europa, pueda declarar exceptuados de las solemnidades de subasta y concurso los servicios y contratos relacionados con las industrias militares y navales.—Página 348.

Otra relativa á la modificación de la que regula el impuesto sobre el azúcar y la glucosa nacionales.—Páginas 348 y 349.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ley relativa á la regulación de derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza.—Páginas 349 y 350.

Otra disponiendo que todos los Catedráticos y Profesores que dependan de este Ministerio, sean jubilados al cumplir la edad de sesenta años.—Página 350.

Otra dando fuerza legal al Real decreto de 2 de Mayo último, relativo á excedencia de los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependan de este Ministerio.—Páginas 350 y 351.

Otra señalando las condiciones legales de aptitud para desempeñar la Dirección de Bellas Artes.—Página 351.

Ministerio de Fomento:

Ley concediendo á D.ª Sofía Palanca y Martínez Fortún, viuda del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Jacinto Martín Prat, como pensión extraordinaria y sin perjuicio de los derechos de Montepto, la cantidad de 3.500 pesetas anuales.—Página 251.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el mando de la primera Brigada de la quinta División, el General de brigada D. Jerónimo Aguado y Asquiano.—Página 351.

Otra nombrando General de la primera Brigada de la quinta División, al General de brigada D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peyró.—Página 351.

Otra concediendo el empleo de General de brigada, en la situación de primera reserva, á los 72 Coroneles de las diferentes Armas y Cuerpos en servicio activo ó retirados, incluidos en el cuadro que se publica.—Páginas 351 y 352.

Otra ídem el empleo de Intendentes de división, en situación de primera reserva, á los Coroneles de Intendencia D. Hipólito Muñoz y Muñoz, D. Pablo Jiménez Soler, D. Ramón Poveda y Bahamonde, D. Felipe Alonso y Sánchez Arcilla y D. Juan Gazapo y Maldonado.—Página 352.

Otra disponiendo cese en el cargo de Secretario de la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Juan Ozcaris y Soriano.—Página 352.

Otra nombrando Secretario de la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, al Interventor de Ejército D. Mariano Laina y Díaz.—Página 352.

Otra disponiendo cese en el cargo de Interventor de los servicios de Guerra de la segunda Región y pase á la situación de primera reserva, el Interventor de Ejército D. Gonzalo Elicea y Barinaga.—Página 352.

Otra promoviendo al empleo de Interventor de Ejército al Interventor de distrito don Manuel Gutiérrez Chicote.—Fol. 352 y 353

Otra ídem nombrando Interventor de los Servicios de Guerra de la segunda Región, al Interventor de Ejército D. Manuel Gutiérrez Chicote.—Página 353.

Otra concediendo el empleo de Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, á los Interventores de distrito don José de Lara y Casasola y D. Valeriano Bosch y Sánchez.—Página 353.

Otra íd. íd. de Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, al Coronel Médico D. Luis Martí y Lis.—Página 353.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un depósito franco en Bilbao á un Consorcio que constituirán los Presidentes ó Delegados de la Diputación Provincial de Vizcaya, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y de la Junta de obras del puerto mencionado.—Página 353.

Otra jubilando á D. Mariano Rodríguez Gallen, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Santander.—Página 353.

Otra nombrando segundo Jefe de la Aduana de Santander, á D. Vicente Rasilla y Ceballos.—Página 354.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio, el General de división D. Ricardo Aranzáez Izaguirre.—Página 354.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo moción de la Dirección General del Tesoro público, relativa á la provisión de fondos y al pago, á u

rante lo que reste del año actual, de los emolumentos que corresponde percibir á los funcionarios á quienes interinamente se encargue de la cobranza, y á los que rayan á sustituir á éstos en sus trabajos de oficina.—Páginas 354 y 355.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que las vacantes de funcionarios que figuran en comisión en el escalafón de este Departamento, se entiendan cubiertas en igual forma y número por rigurosa antigüedad.—Página 355.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente gubernativo seguido contra los Oficiales de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, D. Enrique García Gutiérrez y D. Luis Cordero Salvadó.—Página 355.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.—Página 355.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 355.

Anunciando que el día 22 del actual se ha iniciado en el Tribunal de Presas de Francia, el expediente relativo á la captura efectuada en Caste de 121 balas de corcho descargadas del vapor español Nuevo Ampurdán.—Página 356.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 356.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulación de resguardos.—Página 356.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suertes los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 357.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra de Física industrial (primero y segundo curso), vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, y disponiendo se anuncie á oposición.—Página 357.

Anunciando hallarse vacante en la Escuela Industrial de Ingenieros de Barcelona la Cátedra de Física industrial (segundo y tercer cursos)—Página 357.

Clasificando de beneficencia particular docente la fundación Observatorio del Ebro, Tortosa (Tarragona).—Página 358.

Listas de aspirantes admitidos y excluidos á la convocatoria para proveer la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Jovellanos, de Gijón.—Página 358.

Anulando todas las concesiones otorgadas para convalidar los estudios hechos sin efectos académicos que hasta la fecha del Real decreto de 20 de Julio último no hayan surtido los efectos legales.—Página 358.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Baleares á D. Pedro José Barceló y Oliver.—Páginas 358.

Disponiendo cesen en los cargos de Profesores interinos de Francés de las Escuelas de La Laguna, Castellón y Palencia doña Carmen Osorio, D. Luis Santos y doña Luisa Martínez.—Página 358.

Idem id. en su cargo de Profesora interina de Dibujo de la Escuela Normal de Maes-

tras de La Laguna D.^a Laura de la Puerta.—Página 358.

Nombrando Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Murcia á D.^a Visitación Ortega y Pérez.—Página 358.

Disponiendo que con la mayor urgencia se remita á esta Dirección General por las Secciones de Primera enseñanza una relación de las Escuelas desiertas en el último concurso de traslado y de las resultas en poblaciones de menos de 1.000 habitantes.—Página 358.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á D. Pedro Llana para instalar en la ribera de Deusto, en la margen derecha de la ría de Bilbao, una planchada, una grúa de mano y una vía que enlace la planchada con sus talleres.—Página 359.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de Crédito de la Unión Minera, Compañía Transatlántica, Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía de Maderas, Sociedad A. Noruega, Sociedad Sueiza de seguros contra los accidentes en Winterthur y Brutich And Mercantile Insurance Company.—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península e islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Junio del corriente año.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págsos 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al capítulo 7.^o, artículo 2.^o del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino á la defensa contra enfermedades evitables.

Art. 2.^o El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden á hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Junio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se conceden al actual presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los suplementos de créditos que siguen:

1.000.000 de pesetas al capítulo 4.^o, artículo 1.^o «Primera enseñanza».—Personal.—«Escuelas Nacionales de primera enseñanza», para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino á Escuelas unitarias ó graduadas.

166.600 pesetas al capítulo 5.^o, artículo 1.^o—«Primera enseñanza».—Material.

«Escuelas Nacionales de Primera enseñanza», para indemnizaciones á los Maestros de las Escuelas Nacionales por los gastos de material pedagógico y demás necesarios para el aseo, limpieza y conservación de sus Escuelas.

300.000 pesetas al capítulo 24, artículo 1.^o—«Obras».—«Edificios Escuelas», para pago de anualidades que se concordan como auxilio á los Ayuntamientos para la construcción de nuevos edificios Escuelas y obras de adaptación de edificios adecuados para ello; y

292.000 pesetas al capítulo 24, artículo 2.^o—«Obras».—«Edificios de Instrucción pública», para obras nuevas y de ampliación y reforma que se emprendan en 1918.

Art. 2.^o El importe de los suplementos de crédito á que se refiere el artículo anterior y que en junto ascienden á 1.958.600 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 150.000 pesetas á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para los que se originen con motivo de la celebración de una Exposición de Arte pictórico francés en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid, simultaneada con otra de Arte pictórico español en el Museo de Luxemburgo de París.

El expresado crédito se distribuirá en la forma siguiente:

21.000 pesetas, para asignaciones del Comisario regio y Delegados.

20.000 pesetas, para el personal de recepción de obras, Secretaría y vigilancia.

20.000 pesetas, para gastos de instalación.

25.000, para transportes de las obras á la frontera y viceversa; y

64.000, para adquisición de obras de autores franceses y demás gastos imprevisos.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dos suplementos de crédito, importantes en junto 619.925 pesetas, con la siguiente distribución: 82.250 pesetas al capítulo 21, artículo 2.º, para todos los gastos de personal que pueda ocasionar en el presente año la ejecución del Avance Catastral, y

537.675 pesetas al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º, para indemnizaciones al personal de Inspecciones y trabajos de campo, gastos de locomoción, jornales, guías, indemnizaciones por siembras y arbolados y gratificaciones al personal de la Sección de Artes Gráficas en horas extraordinarias por destajos y ajustes.

Art. 2.º El referido importe de 619.925 pesetas se cubrirá en la forma que determina el citado artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de créditos concedidos por Reales decretos de 8 de Junio y 3 de Agosto de 1917 al capítulo 23, «Obras y servicios hidráulicos», artículo 1.º, «Obras nuevas», del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, importantes, respectivamente, 3.179.902 y 625.478 pesetas, con detalle y la aplicación que en los mismos Reales decretos se determina.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito de 5.303.070 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, capítulo 23, «Obras y servicios hidráulicos», artículo 1.º, «Obras nuevas», concepto 1.º, «Para las obras en curso de ejecución de las autorizadas por los Reales decretos de 8 de Junio y 3 de Agosto de 1917».

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito á que se refiere la presente ley se cubrirán en la forma señalada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario de 100.000 pesetas, concedido por Real decreto de 6 de Agosto de 1917 al presupuesto de gastos de dicho año del Ministerio de Fomento para la continuación de las obras del edificio Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Art. 2.º Se concede á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del citado Ministerio un crédito extraordinario de 500.000 pesetas para la prosecución de dichas obras.

Art. 3.º El importe de los créditos extraordinarios á que se refiere la presente ley se cubrirá en la forma determinada por la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 6.440.634 pesetas 95 céntimos para ejecutar por Administración ó destajos, no superiores á 25.000 pesetas, la completa reparación de los tramos de carretera que figuran en la relación adjunta y que son tránsito obligado desde las respectivas cuencas carboníferas á las vías férreas por donde se exportan sus productos.

Se autoriza al Ministro de Fomento para que, dentro de los créditos concedidos en la forma expresada en el párrafo anterior, pueda destinar el sobrante que hubiera en el presupuesto de cada una de las carreteras que se anuncian en la relación que acompaña á la ley, á la reparación de otros kilómetros de la propia carretera, distintos de los que figuran consignados expresamente en la citada relación.

Asimismo se le autoriza para que si, después de cumplido el servicio de que habla el párrafo anterior, hubiese sobrante en la totalidad del crédito otorgado, pueda emplearse en la reparación de

otras carreteras, siempre que se acredite que sirven para el transporte de carbón.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los recursos que determina el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

RELACION de las carreteras de enlace de cuencas carboníferas con las líneas férreas más próximas, según las corrientes del tráfico á que se refiere el artículo 1.º del proyecto de ley de esta fecha.

PROVINCIAS	CARRETERAS	KILÓMETROS	Presupuesto de reparación. Pesetas.	CUENCAS CARBONÍFERAS QUE SIRVEN
Barcelona.....	San Fructuoso á Berga.....	1 al 22 y 4 al 46	525.665,00	Minas de Figols.
Córdoba.....	Córdoba á Almadén.....	49 á 75	143.000,00	Cuenca de Espiel á Villaharta.
León.....	Ponferrada á la Espina.....	1 á 66	986.236,00	Idem de Villabrino.
Idem.....	Magdalena á Belmonte.....	1 á 49	656.208,00	Idem de Villafrita y Magdalena.
Oviedo.....	Sama de Langreo á Mieres.....	1 á 3 y 11 á 14	85.431,60	Idem de Langreo.
Idem.....	Adanero á Gijón.....	411 á 471	753.210,65	Idem de Mieres.
Idem.....	Trubia á la de la Magdalena á Belmonte.	1 á 31	250.000,00	Idem de Quirós.
Idem.....	Pola de Laviana y Nava.....	1 á 23	240.000,00	Idem de Langreo.
Idem.....	Inflesto á Villaviciosa.....	1 á 21	269.000,00	Idem del Manchón de Venón.
Idem.....	Inflesto á la Marea.....	1 á 12	80.000,00	Idem del Manchón de la Marea.
Tarragona....	Gandesa á Tortosa.....	1 á 39	464.050,65	Idem de Mequinenza.
Idem.....	Alcolea del Pinar á Tarragona.....	3.1 á 395	1.216.833,05	Idem.
Teruel.....	Idem.....	238 á 260	332.000,00	Minas de Gargallo, Estercoo y Beceite.
Idem.....	Taruel á Cortes.....	1 á 64	394.000,00	Idem de Riello y Portalumbre.
Idem.....	Beceite á la de Gandesa á Tortosa.....	1 á 10	105.000,00	Idem de Beceite.
TOTAL.....			6.440.634,95	

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, capítulo 19 «Carreteras», artículo 2.º «Reparación», dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.815.602 pesetas, con la distribución que sigue: 1.956.830 pesetas al concepto 2.º «Anualidad de obras por subasta adjudicadas hasta fin de 1917», y 858.772 pesetas al concepto 4.º «Anualidad para 1918, para reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes, según la ley de 19 de Julio de 1914».

Art. 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo á las actuales circunstancias el precepto del artículo 66 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia, se autoriza al Gobierno para que mientras se realicen operaciones militares entre diversas naciones de Europa, pueda declarar, por acuerdo del Consejo de Ministros, exceptuados de las solemnidades de subasta y de concurso y de las demás formalidades establecidas en el capítulo 5.º de dicha ley los servicios y contratos relacionados con las industrias militares y navales, disponiendo que los mismos se efectúen por administración directa del Estado.

Los Ministros de la Guerra y de Marina, en cumplimiento de los acuerdos que por el Consejo de Ministros se adopten, podrán celebrar, directamente por sí, ó por medio de los jefes de los parques y de las fábricas en quienes deleguen, los contratos que exijan los suministros de primeras materias y demás elementos de producción necesarios para dichas industrias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley de 15 de Julio de 1914, que regula el impuesto sobre el azúcar y la glucosa nacionales, queda modificada al tenor siguiente:

a) El impuesto sobre el azúcar de fabricación nacional será de 35 pesetas; y el de la glucosa, de 17,50 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

En ningún caso el azúcar importado pagará en Aduanas un derecho menor que el impuesto interior.

b) Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.º de dicha Ley serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 18 pesetas. Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, seis pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectolitro, seis pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectolitro, ocho pesetas.

Las devoluciones por el impuesto del azúcar satisfecho sobre las cantidades empleadas en la preparación de las sidras espumosas seguirán ajustándose á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

c) Para obtener la devolución del impuesto á que se refiere el apartado anterior será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la procedencia nacional del azúcar invertido en la preparación de los productos enumerados, y justifi-

car, mediante certificación de la Aduana de salida, el hecho de la exportación.

a) Los preceptos de este artículo regirán desde el día siguiente al de la promulgación de la presente Ley.

Quedan exceptuados de la elevación del impuesto que se estatuye en el apartado a) los azúcares y la glucosa que en la fecha de la promulgación de la Ley se hallasen envasados en los almacenes de las fábricas y refinerías, los que posteriormente se transformen y envasen en las refinerías procedentes de azúcares brutos, ya envasados, y el azúcar procedente de las mieles de caña en templeas á la referida promulgación de la presente ley. Todos estos azúcares sólo satisfarán el impuesto anterior, que liquidarán á medida que se extraigan de los almacenes, cualquiera que sea la forma en que salgan de la fábrica para su venta.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para la ejecución y cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
D. José González Basada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, dejará de percibir desde 1.º de Enero próximo el descuento de 10 por 100 del material de enseñanza, la totalidad de los sueldos de las Escuelas vacantes y la diferencia de sueldos de las servidas interinamente.

Desde la expresada fecha, los Maestros que desempeñen interinamente las Escuelas disfrutarán el haber de 1.000 pesetas correspondiente á la última categoría actual del escalafón, con el descuento del 6 por 100, que es el que habrán de sufrir los Maestros propietarios mientras otra cosa no dispongan las Leyes.

Art. 2.º Las cantidades que desde 1.º de Enero de 1919 habrán de constituir el fondo pasivo del Magisterio nacional primario serán:

A) El 6 por 100 del importe total de los haberes del personal de las Escuelas nacionales.

B) El crédito de 2 300 000 pesetas, que figurará en el próximo presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en sustitución del que actualmente aparece como subvención.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1919, los Maestros jubilados disfrutarán de los haberes pasivos á que tengan derecho por sus años de servicios reconocidos, con arreglo al mayor sueldo disfrutado durante dos años cuando menos.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán equivalentes á los dos tercios del haber pasivo que corresponda al causante.

Art. 4.º Las Maestras que tengan derecho, á la vez que á jubilación, á pensión de viudedad ó orfandad, con cargo al fondo pasivo del Magisterio, no podrán percibir por ambos conceptos haber superior á 3.000 pesetas.

De igual modo los huérfanos de Maestros y Maestras no podrán percibir por ambos conceptos pensión superior á pesetas 2.133,35.

Los conceptos contenidos en los párrafos anteriores no serán aplicables á los Profesores de ambos sexos á quienes por propio derecho de jubilación correspondiere una cantidad superior al límite antes establecido; pero, en tal caso, aquella suma será la que habrán de percibir exclusivamente.

Art. 5.º Los huérfanos de Maestro y Maestra que se hallen incapacitados, previa la justificación que exija la Junta de Derechos pasivos, tendrán derecho á disfrutar la pensión, aunque excedan de los veinte años; en tanto dure la incapacidad y se demuestre que no poseen bienes para su sostenimiento.

Art. 6.º En tanto rijan las actuales escalas de sueldos del Magisterio se reconocerá á efectos pasivos como acumulación al sueldo regulador el aumento gradual correspondiente á los Escalafones provinciales, para todos los Maestros que se hallen en ejercicio del descuento relativo á dicho aumento gradual. Los que no estén en ese caso y hayan sufrido descuento por tal concepto solicitarán de la Junta su devolución.

Dejará de realizarse la antedicha acumulación á partir del momento en que los sueldos de la actual escala de ellos fueren aumentados.

Art. 7.º Desde 1.º de Enero de 1919 quedará suprimida la devolución de descuentos á que se refiere el artículo 10 de la ley de 16 de Julio de 1887.

Caso de fallecimiento de Maestros sin que dejen derechos á viudedad ó orfandad, se abonará el importe de una paga mensual, con arreglo al último sueldo percibido, á la viuda ó huérfanos, si el causahabiente hubiere prestado servicio por tiempo menor de tres años; el de dos

pagas mensuales si el tiempo de servicios fuere de tres á diez años, y tres mensualidades si excediere de éste y no llegare á veinte años.

Art. 8.º Los haberes pasivos se abonarán por trimestres si su importe anual no excede de 500 pesetas, y mensualmente si fueren en cuantía superior á dicha cantidad.

Art. 9.º Los Maestros de las Escuelas de Patronato que perciben sus haberes de las Fundaciones y vengán sufriendo descuentos para el fondo pasivo, por hallarse comprendidos en la ley de 16 de Julio de 1887, seguirán ingresando en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 100 del haber y el 10 por 100 del material por trimestres vencidos, por conducto de las sucursales del Banco de España en la provincia donde residan, pero teniendo entendido que la demora de dicho ingreso en un semestre se considerará como renuncia á los beneficios, sin que puedan solicitar después devolución alguna.

Desde la publicación de esta ley no se concederá admisión alguna de descuento para gozar de los derechos pasivos á los Maestros á que se refiere este artículo.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el de Hacienda, cuidará de que se hagan efectivos los descubiertos en que actualmente se hallan para con la Caja de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio los Ayuntamientos y Diputaciones, para su debido ingreso en el Tesoro, con la anotación correspondiente, á fin de conocer siempre su procedencia.

Para la mayor eficacia del precepto contenido en el párrafo precedente, se confiere comisión especial al Ministerio de Instrucción Pública, el cual, por medio de sus funcionarios y delegados de todo género, podrá utilizar por sí los procedimientos de exacción y apremio señalados en las Leyes y Reglamentos de la Hacienda pública.

Igualmente cuidará el Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el de Hacienda, de que sean satisfechos los actuales débitos del Tesoro público por varios conceptos á la precitada Caja.

Art. 11. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario conservará á su disposición en el Banco de España, en la forma en que actualmente lo tiene constituido, el capital que posee, el cual podrá ser aplicado, en caso de urgente necesidad, á las obligaciones de la misma.

Para hacerlo en cantidad superior á 200.000 pesetas será preciso que, previa propuesta favorable del Ministro de Instrucción Pública, lo autorice el Consejo de Ministros.

Art. 12. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, propondrá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, antes de 30 de Julio de 1919, el ré-

gimen á que haya de someterse cuanto se refiera á haberes pasivos ó pensiones de retiro de los Maestros que ingresen al servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1920.

Dicha propuesta, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y acuerdo del de Ministros, constituirá el régimen á aplicar definitivamente á aquéllos.

El Real decreto que corresponda se publicará en la GACETA DE MADRID, y de él se dará cuenta á las Cortes en su reunión más próxima.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para reorganizar la Junta de Derechos pasivos del Magisterio y sus auxiliares y dependencias en relación con la nueva forma que los preceptos que la presente Ley determina para su servicio.

Del uso que el Ministro haga de esta autorización dará cuenta á las Cortes.

Art. 14. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo á la Junta de Derechos pasivos, publicará las disposiciones complementarias de esta Ley.

Art. 15. Queda derogado cuanto se oponga á lo que en la misma se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos y Profesores de los diferentes Centros de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes serán jubilados al cumplir la edad de setenta años.

Art. 2.º El Catedrático ó Profesor jubilado seguirá formando parte del Claustro á que pertenezca, y en él continuará teniendo voz y voto, si lo tuviere en activo. Podrá también explicar cursos libres, especiales ó de ampliación, percibiendo el importe de las matrículas, que serán siempre voluntarias.

Cuando la importancia de estos trabajos académicos lo justifique, ó así lo aconseje el reconocimiento de servicios eminentes prestados á la enseñanza ó á la Ciencia por el Profesor de quien se trate, podrá otorgársele una subvención especial por el Ministerio de Instrucción Pública,

A tal fin, se consignará en el presupuesto anual de dicho Departamento una partida de 25.000 pesetas.

A la concesión precederá siempre dictamen del Consejo de Instrucción Pública y de la Real Academia correspondiente. Dicho informe deberá insertarse en la GACETA con el decreto de concesión.

El Ministro de Instrucción Pública dará cuenta de éste á las Cortes en la primera reunión que celebren.

Disposiciones transitorias.

1.ª Se consideran servicios al Estado para la jubilación y demás derechos pasivos, todos los prestados por los actuales Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales con nombramiento de Real orden, aunque hubieran percibido ó perciban en la actualidad su retribución ó gratificación de los fondos provinciales y municipales ó de patronatos ú otros organismos reconocidos anteriormente á esta Ley por el Gobierno á este solo efecto.

2.ª Se computará para la declaración de los derechos pasivos, en cuanto sea necesario para completar los veinte años de servicios, todos los prestados por los actuales Catedráticos y Profesores con nombramiento de Real orden en Centros docentes oficiales.

3.ª Al Profesorado normal le servirá de abono el tiempo que haya desempeñado en propiedad y con nombramiento de autoridad competente Escuelas nacionales.

4.ª Los actuales Catedráticos y Profesores que al ser jubilados forzosamente no tengan veinte años de servicios efectivos, les serán de abono para completar éstos, ocho años de carrera si tuviesen título de Facultad ó de enseñanza superior asimilado á éste, y cuatro si tuvieren el de Maestro de Primera enseñanza ú otro título académico ó profesional.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria, sin sueldo. Para lograrla no

será necesario justificación alguna ni se exigirá tiempo determinado de servicios.

Art. 2.º En la misma fecha en que se conceda una excedencia con arreglo al artículo anterior se ordenará la provisión de la vacante respectiva al turno legal que corresponda.

Art. 3.º Los funcionarios excedentes con arreglo á este decreto figurarán sin número en el escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente les seguía al pedir ellos la excedencia. Cuando reingresen en el servicio activo obtendrán el número que deje vacante el que les preceda en el primer movimiento de escalas, percibiendo entre tanto en comisión sueldo de la categoría de entrada.

Art. 4.º El período de excedencia voluntaria durará un año como *mínimum* y diez como *máximum*, pero el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá prorrogar este plazo previa información de expediente, en el cual se acredite que el Catedrático ó funcionario excedente sigue dedicándose á funciones pedagógicas ó investigaciones científicas. En este expediente será oído el Consejo de Instrucción Pública.

Art. 5.º Cuando los Catedráticos y demás funcionarios, excedentes con arreglo á lo dispuesto anteriormente, soliciten el reingreso, tendrán derecho á ocupar la primera vacante que se produzca de cátedra ó plaza igual á la que desempeñaban antes de obtener la excedencia, no pudiendo pasar por virtud de reingreso á los establecimientos docentes de Madrid los que al quedar excedentes prestasen servicio en los de provincias.

Art. 6.º Los Catedráticos y demás miembros del Profesorado oficial que sean elegidos Senadores ó Diputados á Cortes y no estén comprendidos en los casos de compatibilidad determinados por las leyes vigentes, así como los que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos de confianza del Gobierno, incompatibles con el ejercicio del Profesorado, quedarán excedentes en cuanto á las funciones activas de la enseñanza, pero conservarán su número en el escalafón y tendrán derecho á ocupar la misma cátedra ó plaza que antes desempeñaban tan pronto como cesen en la representación parlamentaria ó en los cargos para que hubiesen sido nombrados, siempre que en este último caso no exceda de cinco años el tiempo que hayan permanecido alejados de las funciones docentes.

Al cumplirse este plazo se anunciará la cátedra ó plaza de que se trate al turno de provisión á que corresponda, quedando sus titulares en igual situación que los excedentes voluntarios.

Los que sean declarados excedentes por haber obtenido representación parlamentaria no compatible tendrán derecho á percibir las dos terceras partes del suel-

do que disfrutaban al obtener la excelencia.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A las reglas señaladas en el número 2.º del artículo 27 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 para ejercer el cargo de Jefe superior de Administración civil deberá agregarse la siguiente:

«Para desempeñar el cargo de Director general de Bellas Artes, con la categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil, será necesario reunir alguna de las condiciones que dicha ley determina, ó la de haber obtenido medalla de honor en una Exposición nacional de Bellas Artes.

En este último caso, el nombrado no podrá consolidar la categoría ni hacerla valer para el ejercicio de otros cargos análogos en la Administración del Estado.

Art. 2.º Esta disposición legal tendrá efectos retroactivos desde la fecha de la publicación del Real decreto de 13 de Noviembre de 1917, á fin de que el artista designado para ejercer el cargo de Director general de Bellas Artes por dicho

Real decreto puedan serle acreditados el tiempo de servicio y los haberes que haya devengado desde el día de su posesión.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.ª Sofía Palanca y Martínez Fertún, viuda del ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Jacinto Martín Prat, muerto en acto del servicio, como pensión extraordinaria y sin perjuicio de los derechos de Montepío que puedan comprenderla, la cantidad de 3500 pesetas anuales, equivalentes al sueldo que aquél tenía asignado por su cargo.

Al fallecimiento de dicha señora ó por que cambiara de estado, la pensión pasará íntegra á los hijos habidos en su matrimonio con el Sr. Martín Prat y con el derecho de acrecer entre sí.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Jerónimo Aguado y Uzquiano cese en el mando de la primera Brigada de la quinta División.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la quinta División al General de brigada D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peyró, que actualmente manda la segunda Brigada de la misma División.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por los 72 Coroneles de diferentes Armas y Cuerpos, en servicio activo ó retirados después de Mi Decreto de 7 de Marzo último, incluidos en la adjunta relación, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio próximo pasado para optar á los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en la situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

RELACION de los Coroneles á quienes se concede el empleo de General de brigada, en situacion de primera reserva, como comprendidos en la ley de 29 de Junio último. (Anejo número 1, base 8.ª, Beneficios para el pase á la reserva ó retira, letra A.)

ARMAS O CUERPOS DE QUE PROGEDEN	NOMBRES Y APELLIDOS
Ingenieros (retirado)	D. Luis Elío Magallón, Vizconde del Val de Erro
Infantería (retirado)	Manuel Quirós Palacios.
Idem	Valentín Díaz Illera.
Idem	Marcelino Delgado Aldazábal.
Idem	Álvaro Manso de Zúñiga y Bouligny.
Ingenieros (retirado)	Ramón Fort Medina.
Infantería	Manuel Gómez-Cornejo y Sánchez Cano.
Carabineros (retirado)	Salvador Vilaplana Macazaga.
Infantería	Torcuato Díaz Merry.
Idem (retirado)	Jerónimo Muñoz López.
Idem	José Ponce de León Fernández.
Caballería (retirado)	Joaquín Palomino Díaz.
Infantería	Julio Anitúa Villata.
Guardia Civil (retirado)	Eduardo González Escandón García.
Infantería	Antonio Sisternes Moreno.
Artillería	Luis Gómez González Valdés.
Infantería	Joaquín Prat Torras.
Idem (retirado)	Ricardo de Rada Cortines.
Caballería	Miguel Valdés Maristany.
Infantería	José Rica Pla.
Idem	Antonio Cavanna Sanz.
Guardia Civil (retirado)	Francisco García Ferrer.
Infantería (retirado)	Isidoro Peña Romeralo.
Idem	Enrique Peña Ajenjo.
Idem	José Gijón Moragrega.
Idem	Carlos Contreras Mangas.
Estado Mayor	Antonio Tudela y Tafalla.
Caballería	Luis Torón Campuzano.
Artillería	Juan Navarro de Palencia y Osuna.
Idem	José Gallán Frías.
Infantería	Serafín de Sottoy Aguilar, Conde de Clonard.
Artillería	Bernardino Aguado Muñoz y Fernández Grande.
Infantería (retirado)	Victoriano Calvo Mancho.
Artillería	Rafael Márquez de la Plata y Vieyra de Abreu.
Caballería	José Reinoso Lafuente.
Idem (retirado)	Agustín de Quinto Fernández.
Idem	Eduardo Guirán Zayas
Guardia Civil	Ildefonso Martínez Verdejo.
Infantería (retirado)	Juan Prats Jimeno.
Idem (retirado)	Mariano Domingo Romero.
Caballería	Francisco Chinchilla Chinchilla.
Guardia Civil (retirado)	Miguel Alemany Cabanes.
Idem	Fernando Moreno Codorniu.
Infantería	Antonio Navarro Músquiz.
Guardia Civil	Pedro Ripoll Matheu.
Infantería (retirado)	Gregorio Poveda Bahamonde.
Idem (retirado)	Antonio Lafuente Aliaga.
Idem	Carlos Campos Ortiz.
Guardia Civil	Ricardo Morell Agra.
Infantería	Pedro Méndez Vega.
Idem	Eugenio de Leyva Basabrá.
Guardia Civil	Baltasar Salas Guillehuma.
Infantería	Ramón Molina Conceiro.
Guardia Civil	Alfonso García Vivar.
Infantería	Bernardo López Antequera.
Caballería	Mariano Blanco Valdenabro.
Carabineros (retirado)	Emilio Molero Carrero.
Infantería (retirado)	Fernando Sánchez Roca.
Idem	Cándido Gómez Oriz.
Idem	Rafael Cos Gayón Sañán.
Carabineros	José Salavera Salvador.
Infantería (retirado)	Manuel Villacampa Morán.
Idem	Luis Fontán Santamarina.
Caballería	Lorenzo Alonso Palomino.
Idem (retirado)	Felipe Acuña Robles.
Infantería	José Iglesias Sopena.
Idem (retirado)	Vicé te Climent Zimmermant.
Idem	Francisco Linares Piñero.
Idem (retirado)	Esteban Mur Martínez.
Guardia Civil	Francisco Puncel y Pérez.
Infantería	José Hermida Alvarez.
Artillería	Severo Gómez Núñez.

Santander, 30 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M.—José Marina.

En consideración á lo solicitado por los Coroneles de Intendencia D. Hipólito Muñoz y Muñoz, D. Pablo Jiménez y Soler, D. Ramón Poveda y Bahamonde, don Felipe Alonso Sánchez Arcilla y D. Juan Gazapo y Maldonado, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio próximo pasado para optar á los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de Intendente de división, en situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército en situación de primera reserva, D. Juan Ozcariz y Soriano, cese en el cargo de Secretario de la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo hasta que alcance la edad señalada en el artículo 8.º de la Ley de 15 de Mayo de 1902.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Secretario de la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, al Interventor de Ejército D. Mariano Laina y Díaz.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército D. Gonzalo Ellices y Barinaga, cese en el cargo de Interventor de los servicios de Guerra de la segunda Región, y pase á la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 8.º de la Ley de 15 de Mayo de 1902.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Interventor de distrito, número 1 de la escala de su clase, D. Manuel Gutiérrez Chicote,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Interventor de Ejército, con la antigüedad e esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de primera reserva de D. Gonzalo Ellices y Barinaga.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Servicios y circunstancias del Interventor de distrito D. Manuel Gutiérrez Chicote.

Nació el 26 de Junio de 1856.

Ingresó en el servicio como Alumno de la Academia de Administración militar el 18 de Diciembre de 1874, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Oficial tercero el 20 de Diciembre de 1875.

Ascendió á Oficial segundo en Julio de 1877; á Oficial primero en Ultramar en Marzo de 1884, y en la escala del Cuerpo en Enero de 1890; á Comisario de guerra de segunda clase en Noviembre de 1897; á Comisario de guerra de primera clase en Septiembre de 1908, pasando con este empleo al Cuerpo de Intervención Militar, de nueva creación, en Noviembre de 1911, y á Interventor de distrito en Marzo de 1913.

Sirvió de subalterno en el distrito de Burgos, en el Ejército del Norte y en la isla de Cuba, en diferentes destinos (en concepto de Oficial primero en Ultramar durante cierto periodo de tiempo); de Oficial primero de la escala general del Cuerpo, en la plaza de Bayamo en varios cometidos, en el distrito de Andalucía, en la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra y en la isla de Cuba por segunda vez; de Comisario de Guerra de segunda clase en la Ordenación de pagos de Guerra, en el Parque de suministro de Vitoria (dos años y ocho meses), y de Comisario de Guerra de primera, en la plaza de Valladolid, con diversos cargos (cuatro años y seis meses). Ha desempeñado diversas comisiones del servicio.

De Interventor de distrito ha ejercido con acierto los cargos de Interventor militar é Interventor de los servicios de Guerra de la octava Región desde Enero de 1914 hasta la fecha.

Está en posesión de la Medalla de Alfonso XII por haber formado parte del Ejército de operaciones del Norte en 1875 y 76.

Por servicios prestados durante la primera campaña de Cuba le fué concedido el grado de Oficial primero en 1880.

Desde Noviembre de 1883 hasta Enero de 1894 prestó sus servicios en comisión en Melilla con motivo de las operaciones efectuadas entonces en el Rif.

Cuenta cuarenta y tres años y siete meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y dos años y siete meses de Oficial; halla bien conceptuado y está declarado para el ascenso.

Vengo en nombrar Interventor de los servicios de Guerra de la segunda Región al Interventor de Ejército D. Manuel Gutiérrez Chicote.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por los Interventores de distrito D. José de Lara y Casasola y D. Valeriano Bosch y Sánchez, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio próximo pasado, para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de Interventor de Ejército en situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Coronel Médico D. Luis Martí y Lis, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio próximo pasado para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico de segunda clase en situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un depósito franco en Bilbao á un Consorcio que constituirán los Presidentes ó Delegados de la Diputación Provincial de Vizcaya, de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación y de la Junta de obras del puerto mencionado.

Art. 2.º En el referido depósito podrán admitirse todas las mercancías y autorizarse las operaciones que se admiten y autorizan en el de Cádiz con arreglo á la Real orden de su concesión de 22 de Octubre de 1914.

Art. 3.º El Consorcio deberá presentar, dentro del término de un año, á contar de la fecha de este Decreto, ante el Ministro de Hacienda:

A) El Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios y una Memoria explicativa de la organización á establecer en el Depósito.

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar el Consorcio y las tarifas aplicables á cada una de ellas.

C) Acuerdo otorgado en forma legal reconociendo expresamente la obligación de reingresar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilan-

cia del depósito. La liquidación del reintegro de estos gastos será trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres, alternos ó sucesivos, producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago al Consorcio concesionario.

El Ministro de Hacienda, previo los dictámenes que estime necesarios, resolverá acerca de las operaciones y tarifas á autorizar, así como de los demás extremos contenidos en la petición ó peticiones del Consorcio y los que considere precisos para la salvaguardia de los intereses públicos y de los recursos del Tesoro.

Art. 4.º El Consorcio concesionario tendrá la facultad de emitir los títulos ó efectos de crédito que estime convenientes, y de arrendar uno ó más servicios á una entidad mercantil, previa siempre la autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Todas las resoluciones que se dicten para la ejecución del presente Decreto é implantación y desarrollo del depósito franco de Bilbao, se publicarán en la GACETA DE MADRID á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde dicha publicación, puedan alegar lo que á su derecho conviniese las entidades ó particulares que se consideren de algún modo afectados por la resolución acordada.

El Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, decidirá en cada caso lo procedente, y su resolución se publicará igualmente en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º En todo lo que no esté regulado especialmente por este Decreto, se considerarán aplicables al depósito franco de Bilbao los Reales decretos de 22 de Septiembre de 1914 y 24 de Octubre de 1916, sobre concesión de los de Cádiz y Barcelona, y sus disposiciones complementarias.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Mariano Rodríguez Gallen, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Santander, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Vicente Rasilla y Ceballos, Inspector Jefe de la cuarta Región de Alcoles, en Valladolid, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Ronada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Nombrado por Real decreto de 24 del mes actual Subsecretario de este Ministerio el General de división don Dámaso Berenguer y Fusté, el cual ha tomado hoy posesión de su cargo,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese con esta misma fecha en dicho cometido el General de división D. Ricardo Aranaz é Izaguirre, Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que venía desempeñándolo según Real orden de 19 del propio mes (*Diario Oficial* núm. 162).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1918.

Señor, MARINA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción de ese Centro directivo relativa á la provisión de fondos y al pago, durante lo que resta del año actual, de los emolumentos que corresponde percibir á los funcionarios á quienes interinamente se encargue de la cobranza y á los que vayan á sustituir á éstos en sus trabajos de oficina:

Resultando que dispuesto por recientes Reales órdenes que en las provincias de Albacete, Burgos, Lérida, Logroño y Salamanca se realice la recaudación de los tributos por zonas á cargo de recaudadores de la Hacienda, teniendo en cuenta que tal servicio ha de verificarse por funcionarios mientras se organizan y provean aquellas zonas, á los que, con arreglo al artículo 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debe anticiparse fondos con cargo al crédito de «Visitas», comprendido en la sección novena, capítulo 11, artículo único del presupuesto, así como á los funcionarios que vayan á sustituir á los encargados de la cobranza en sus trabajos de oficina, esa Dirección General reclamó de la Ordenación de pagos de este Ministerio una certificación expresiva del remanente del expresado crédito y como

en la librada consta que el día 15 de los corrientes sólo existía un sobrante de 21.634,60 pesetas, cantidad que estima insuficiente para la indicada atención, propone que, con carácter transitorio, se cargue el costo del servicio á los conceptos de «Premios de cobranza» de distintas contribuciones que figuran consignados en la sección 10 del presupuesto en vigor:

Considerando que dada la inexcusable necesidad de no interrumpir la cobranza ni los trabajos de oficina, y la urgencia del caso, por estar ya próxima la fecha de apertura de la recaudación voluntaria en el actual trimestre, se hace preciso prever sobre la forma de atender al gasto que se ocasione, ya que por no ser ampliable el crédito comprendido en la Sección 9.ª, capítulo 11, artículo único, y no ser bastante su remanente, no puede cumplirse taxativamente el precepto del artículo 23 de la citada Instrucción, que por otra parte se dictó para cuando vauque una zona, y no para la recaudación general de una provincia:

Considerando que por la naturaleza del servicio, á cuyo pago ha de atenderse, constituye éste un gasto de las contribuciones, por lo que racionalmente puede imputarse á los conceptos correspondientes comprendidos en la Sección 10 del presupuesto vigente, en los capítulos 1.º, artículo 1.º; capítulo 3.º, artículo 1.º; capítulo 4.º, artículo único; capítulo 6.º, artículo 3.º, y capítulo 7.º, artículos 6.º y 7.º:

Considerando que habiendo de aplicarse definitivamente el gasto originado por los funcionarios que salgan á recaudar, á los capítulos y artículos enumerados, en la cuantía que corresponde á las diversas contribuciones, es evidente que el mismo procedimiento debe seguirse al solicitar el anticipo de fondos que ha de hacerse á tales funcionarios, pues sólo así puede determinarse el gasto de cada tributo, y á tal fin procede cargar á cada uno de los artículos del presupuesto la parte proporcional que le corresponda por el mismo porcentaje que el anticipo total esté con el cargo total también de valores á realizar, y de este modo, al ser conocido, mediante la oportuna liquidación que dispone el artículo 178 de dicha Instrucción, el importe definitivo del premio de cobranza, procederá el debido reintegro del sobrante, ó el cobre en firme del exceso del premio sobre la cantidad anticipada:

Considerando que de igual manera los gastos que origine el personal que pueda ir á sustituir al nombrado para la cobranza, debe imputarse á los mismos conceptos, puesto que se trata de gastos producidos por y para la recaudación de contribuciones y encajan perfectamente en el concepto «Gastos de Contribuciones y Rentas públicas», autorizándose para ello la expedición de los oportunos libramien-

tos á justificar, para en su día aplicar aquéllos definitivamente en la proporción que corresponda á los diversos artículos de la Sección décima antes mencionados, reintegrando los sobranes ó percibiendo en firme lo que se adeude á dichos funcionarios sobre las cantidades anticipadas; y

Considerando, por último, que pudiendo darse el caso de que un funcionario que haya realizado la cobranza, opte, haciendo uso del derecho que le concede el citado artículo 23, por las dietas de visitas por importar éstas más que el premio de cobranza y recargos devengados, es natural que la diferencia que en firme ha de percibir se impute también á la expresada Sección 10;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que hasta concluir el presente año se atienda á la provisión de fondos á los funcionarios que interinamente realicen la cobranza con imputación á los distintos capítulos y artículos de la Sección 10 del presupuesto relativos á «Premios de cobranza de las contribuciones».

2.º Que para ello se calcule el tanto por ciento que representa el importe del gasto probable del servicio en relación con el cargo total de los valores á realizar, y una vez obtenido, los Delegados de Hacienda solicitarán de la Ordenación de pagos de este Ministerio los correspondientes libramientos á justificar por el importe proporcional á cada concepto contributivo, según aquel porcentaje, de los correspondientes valores á cobrar por el mismo concepto, con imputación á los créditos de la Sección 10 que quedan consignados, distribuyendo así el gasto anticipado en las contribuciones á que afecta.

3.º Que terminado el período de recaudación voluntaria se formen, como manda el artículo 178 de la mencionada Instrucción, las correspondientes liquidaciones para el reintegro del excedente de su suma sobre la cantidad anticipada por cada concepto contributivo, ó para el abono del exceso de aquel premio sobre esta cantidad.

4.º Que si algún funcionario optase por el importe de las dietas que le correspondería considerado el servicio como visitas de inspección, por ser superior al del premio y recargos devengados, se le abone en firme la diferencia, con imputación á la Sección 10 en la parte proporcional á cada tributo.

5.º Que para la provisión de fondos á los sustitutos de los encargados de la cobranza se soliciten por la Inspección general los oportunos libramientos á justificar, y que tanto el importe de éstos como la aplicación definitiva del gasto se haga con cargo á la Sección 10 y en

proporción á la importancia de las diversas Contribuciones.

6.º Que á los expresados efectos, la Intervención general comunique las convenientes instrucciones á las Delegaciones de Hacienda respectivas y á la Ordenación de pagos de este Ministerio; y

7.º Que al formarse los nuevos presupuestos se tenga presente la contingencia de estas interinidades recaudatorias para dotar al servicio de los créditos necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las vacantes de funcionarios que figuran en comisión en el escalafón de este Departamento cerrado en 31 de Mayo último, se entiendan cubiertas, en igual forma y número, por rigurosa antigüedad, por los que les siguen en las respectivas escalas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo seguido contra los Oficiales de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente gubernativo seguido contra los Oficiales de la Sección administrativa provincial de Primera enseñanza de Zaragoza, D. Enrique García Gutiérrez y D. Luis Cordero Salvado, por faltas relacionadas con el desempeño de sus cargos.

Acceptando los Resultandos del informe del Negociado del Ministerio, y

Considerando que son de dos clases distintas las responsabilidades que pueden deducirse de este expediente: unas administrativas, que han sido comprobadas, son de carácter grave y su corrección corresponde á este Ministerio, y otras que pueden ser delictivas, cuyo esclarecimiento compete al poder judicial.

En su consecuencia, esta Comisión opina que procede:

1.º Que por las faltas graves de carácter

administrativo cometidas en el desempeño de sus cargos por los Oficiales de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza D. Enrique García Gutiérrez y D. Luis Cordero Salvado, se les impongan las correcciones determinadas en los casos 6.º y 7.º del artículo 45 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, ó sea suspensión de empleo y sueldo por dos meses y la traslación disciplinaria.

2.º Que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia para la depuración y penalidad correspondiente, si procediera, de las denuncias de carácter delictivo que constan en el expediente.

3.º Que se solicite del declarante don Juan Francisco Rello una ampliación á las manifestaciones contenidas en su comunicación de 10 de Junio último para que concrete y determine sus apreciaciones relativas al personal de las Secciones de Primera enseñanza, á fin de adoptar en su consecuencia los acuerdos que hubiere lugar.

4.º Que se adopten las medidas necesarias para que se normalicen por completo todos los servicios de la Sección administrativa de Zaragoza, que deberá ser inspeccionada á los tres meses de quedar resuelto este expediente; y

5.º Que se dicte una circular por la Dirección General recordando á todas las Secciones administrativas la necesidad de que sus servicios se ajusten al cumplimiento exacto de las disposiciones vigentes y la obligación de sus Jefes de corregir inmediatamente las deficiencias que observen, dando cuenta de todo ello á la Dirección General para los acuerdos correspondientes.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándome ya de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que desde esta fecha cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1918.

CAMBÓ.

Señores Directores generales de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 2 del corriente mes, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías, cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.

(1) Se suprimen los siguientes epígrafes:

- A) Anteojos gemelos.
- C) Negro de hueso.
- R) Herramientas y materiales para la manufactura de calzado, tales como cuchillas, martillos, ojetes, ganchos.
- B) Cerda.
- C) Escobas y cepillos, no prohibidos en otra forma.

- A) Almohazas.
- A) Cepillos para la dentadura.
- B) Capsicum.
- A) Oleoresina de capsicum.
- C) Jugo de alve.
- C) Oxidos de hierro.
- A) Brújulas, excepto los compases para buques.

- A) Anteojos de campo.
- B) Simiente de alhova.
- A) Heliógrafos.
- A) Instrumentos náuticos.
- C) Papel recubierto de gelatina.
- C) Papel de tejido japonés y papeles similares de celulosa, en piezas ó rollos, ó cortado en formas especiales para usos domésticos ó de otras clases.

- A) Cera de parafina.
- A) Tuberías de hierro fundido.
- C) Condimentos (excepto sal de mesa) no prohibidos en otra forma.

- A) Te.
- A) Especies y sus mezclas.
- A) Telescopios.
- A) Teodolitos.
- B) Brea de madera.
- B) Manufacturas de estaño (excepto artículos huecos, hojalata y receptáculos hechos total ó parcialmente de hojalata).
- A) Hojalata y receptáculos hechos total ó parcialmente de hojalata.
- C) Vainillina, vainilla y vainas de vainilla.

(2) Se adicionan los siguientes epígrafes:

- A) Anteojos, gemelos y sus partes componentes.
- A) Negro de hueso.
- A) Herramientas y materiales para la manufactura de calzado, tales como cuchillas, martillos, ojetes, ganchos.

- A) Cerda.
- A) Escobas y cepillos.
- A) Capsicum, incluyendo oleo-resina de capsicum.

A) Oxido de hierro y mezclas que lo contengan.

- A) Brújulas (excepto compases para buques) y sus partes componentes.
- A) Diátemita ó tierra de infusorios.
- A) Anteojos de campo y sus partes componentes.

- A) Simiente de alhova.
- A) Canchales de hierro fundido y accesorios y conexiones para los mismos.
- A) Heliógrafos y sus partes componentes.

- A) Artículos huecos, forjados, hechos total ó parcialmente de hoja ó chapa de hierro ó acero, á saber: Botellas, braseros, botes, cucharones, medidas, cubos, cazuelas, cribas, artesas y bañes.

Cisternas y tanques.

Utensilios domésticos.

Fuentes.

Artesas de albañil.

Tolvas para grano.

A) Cuernos y artículos manufacturados de cuerno en los cuales el peso de éste exceda del 50 por 100 del peso total del artículo.

A) Instrumentos náuticos y sus partes componentes.

A) Papel de fumar.

B) Papel y cartón de todas clases y manufacturas de papel y de cartón, no prohibidas en otra forma.

A) Cera de parafina y mezclas y preparaciones que contengan 20 por 100 ó más del mismo producto, pero sin incluir el papel encerado.

A) Cañerías de hierro fundido y accesorios y conexiones para las mismas.

A) Condimentos (excepto sal de mesa), no prohibidos en otra forma.

C) Mate ó hierba del Paraguay.

A) Te, incluyendo desperdicios y polvo, desnaturalizado ó no.

A) Radiadores manufacturados con tubos de hierro fundido.

A) Sierras.

A) Especies y sus mezclas, no prohibidas en otra forma.

A) Brea de madera.

A) Telescopios y sus partes componentes.

A) Teodolitos y sus partes componentes.

B) Manufacturas de estaño, no prohibidas en otra forma.

A) Hojalata y artículos hechos total ó parcialmente de hojalata (no prohibidos en otra forma), á saber:

Receptáculos vacíos.

Botellas, botes, medidas, ollas, cazuelas, vasos y escudillas vacíos.

Lámparas.

Utensilios de panadería, lechería y domésticos.

Gasómetros y sus partes componentes.

A) Tierra de Umbria para modelar.

A) Vainillina, vainilla y vainas de vainilla.

NOTA.—Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra B) sólo pueden ser exportadas á las Posesiones y Protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á Rusia europea y asiática ni á ningún país extranjero en Europa ó en el Mediterráneo, excepto á Francia, Italia, España, Portugal y á las Posesiones de estos países.

Madrid, 29 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Encargado de Negocios de España en París, participa á este Ministerio que el día 22 del actual se ha iniciado en el Tribunal de Presas el expediente relativo á la captura, efectuada en Cetta, de 121 balas de corcho descargadas del vapor español *Nuevo Ampurdán*, y que los interesados tienen un plazo de dos meses, á contar desde dicha fecha, para presentar sus reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los mismos.

Madrid, 30 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

José Valis, de veintisiete años, soltero; falleció en Pergamino el 22 de Abril de 1915.

Mariano Pérez Tobal, de cincuenta y seis años, casado; falleció en La Plata el 29 de Abril de 1917.

Manuel García, de cuarenta y dos años, soltero, natural de Sanguillo Alcaza (Soria); falleció en Buenos Aires el 2 de Noviembre de 1916.

Leocadia Villas, natural de Puente Ledesma, Ayuntamiento de Boqueijón, provincia de la Coruña; falleció en Buenos Aires el 13 de Mayo de 1917.

Juan López Rico, de cuarenta años, soltero; falleció el 5 de Agosto de 1917.

Manuel Escolar Crespo, de cuarenta y ocho años, soltero; falleció en Buenos Aires el 9 de Octubre de 1917.

Juan Salaburú, de cuarenta y siete años, soltero, jornalero.

Miguel Ballón de Guill, de cuarenta y cinco años; falleció en Mechor-Romero el 17 de Julio de 1917.

María Sánchez, de sesenta y dos años, viuda; falleció en Buenos Aires el 23 de Octubre de 1917.

Vicente Rodríguez Camino, de treinta y un años; falleció en Buenos Aires el 17 de Octubre de 1917.

José Fariña, de setenta años, soltero; falleció en Bragado el 15 de Septiembre de 1917.

Dámaso Castrillo Pérez, de cincuenta y cinco años, soltero, comerciante; falleció en La Plata el 2 de Abril de 1917.

José Vázquez Díaz, de cincuenta y nueve años, soltero; falleció en el Hospital español de Buenos Aires el 2 de Diciembre de 1917.

José Izaguirre ó Izaguirre, de sesenta y un años, viudo; falleció en el partido de Chacabuco el 24 de Septiembre de 1917.

José Fondovilla, de cuarenta y cinco años; falleció en Chivilcoy el 21 de Agosto de 1917.

José Fernández Suárez, de cincuenta y seis años, casado; falleció en La Plata el 11 de Octubre de 1917.

Consuelo González, de treinta y cuatro años, soltera, natural de Valladolid; falleció en el Hospicio de las Mercedes.

Domingo Alvarez López, de veinticinco años; falleció en Buenos Aires el 8 de Noviembre de 1917.

José Cugat, de treinta y cuatro años, soltero; falleció en 8 de Enero de 1918.

Victoriano Varela, de treinta y tres años; falleció en Lincoln el 20 de Noviembre de 1917.

Antonio Roldán Vega, de cincuenta y dos años, casado; falleció en Ingeniero Maschwitz.

José Suárez, de treinta y ocho años, casado; falleció en Buenos Aires el 25 de Enero de 1918.

Feliciano ó Francisco Otero; falleció en Buenos Aires el 31 de Enero de 1918.

Antonia Rodríguez Fernández; falleció en San Martín (Buenos Aires) el mes de Diciembre de 1917.

Ezequiel Rodríguez Hernández, natural de Fuenteguinaldo (Salamanca); falleció en Carlos Casares el 6 de Julio de 1917.

Teresa Mauri; falleció en el Hospital Ribadavia el 31 de Enero de 1918.

Manuel Gaiso, de veinticuatro años, soltero, natural de Lucillo, partido de Astorga, provincia de León; falleció en Balcalce el 24 de Septiembre de 1917.

Juan Angeles Gómez, de treinta años, viudo, natural de Gérgal (Almería); falleció en el partido de Balcárcel el 22 de Enero de 1918.

Valentín Bidaola Ledesma, de sesenta y cinco años, soltero, natural de Pamplona; falleció en Mendoza el 29 de Enero de 1918.

Juan Ramón Pérez, de sesenta y dos años, soltero; falleció en General Villegas el 17 de Noviembre de 1916.

Julián Sánchez Cabodevilla ó Martín José Eguiza Cabodevilla, de cuarenta y dos años, soltero, natural de Napal (Navarra); falleció en Mar del Plata el 27 de Febrero de 1918.

Manuel Ramos, de sesenta y tres años, soltero; falleció en Pelmajo el 17 de Enero de 1918.

Juan Montaña; falleció en Patagones el 13 de Enero de 1918.

Jose Rogel, natural de Girona; falleció en Tandil el 17 de Noviembre de 1917.

Agustín Castiñeiras Gutiérrez, de cuarenta y cuatro años, casado; falleció en Pereyra el 7 de Marzo de 1917.

Ramón Chaves Carro, de cincuenta y seis años, soltero, falleció en Buenos Aires el 5 de Noviembre de 1917.

Ricardo Fernández García, de treinta años, soltero; falleció en el Hospital Torcuato de Alvear el 20 de Noviembre de 1917.

Ramón Faya, de cuarenta y cinco años, soltero; falleció en Buenos Aires el 26 de Noviembre de 1917; se cree tiene familia en el Ferrol (Coruña) y es hijo de José y Josefa.

Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Dabiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos de la Caja General números 214 414, 214 416, 214 416, 222 919 de entrada y 73 253, 73 255, 74 254, 79 586 de registro, constituidos los dos primeros por D.^a Amalia Naranco y Manchón; el tercero, por D.^a Amalia Manchón Cremate, y el cuarto, por D. Enrique de León y Ramos, de 12.500, 2.000, 3.000 y 5.300 pesetas nominales de Deuda interior al 4 por 100, para afianzar el cargo de Administradora de Loterías número 6, de Cartagena, desempeñada por D.^a Amalia Manchón y Cremate.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja General, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 29 de Julio de 1918.—El Director general, Felipe Cardiel.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.700 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	POBLACIONES
		PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SERIES
6 407	100.000	Línea de la G.—Barcelona.—Zaragoza.
25.737	60.000	Granada.—Valencia.—Valencia.
31.438	20.000	Santander.—Santander.—Santander.
9.799	1.500	Santurce.—Madrid.—Coruña y Cádiz.
19.381	1.500	Barcelona.—Murcia.—Sevilla.
20.888	1.500	S. Sebastián.—S. Sebastián.—Barcelona.
32.209	1.500	Barcelona.—Barcelona.—Barcelona.
15.900	1.500	Madrid.—Alicante.—Algeciras.
14.871	1.500	Ubeda.—Barcelona.—Madrid.
27.646	1.500	Madrid.—Madrid.—Madrid.
4.061	1.500	Marchena.—Madrid.—Marchena.
16.860	1.500	Ripoll.—Madrid.—Coruña.
12.983	1.500	Barcelona.—Barcelona.—Barcelona.
5.683	1.500	Córdoba.—Granada.—Algeciras.
6.388	1.500	Barcelona.—Madrid.—Barcelona.

Madrid, 1 de Agosto de 1918.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Margarita Alvarez Díaz, Carmen Fernández Romero, Lucía Noriega Carballada, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Laureana Carrión Sánchez, Gloria Fernández Jaén, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Agosto de 1918.—Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 12 de Agosto de 1918.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos á cuatro pesetas; distribuyéndose 829.920 pesetas en 1.503 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.187 de 400.....	447.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	39 600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39 600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39 600
2 aproximaciones de 1.560 pesetas cada una para los números anteriores y	

PREMIOS	PESETAS
posterior al del premio primero	3.000
2 Idem de 1.000 id. id. para los del premio segundo ...	2.000
2 Idem de 660 id. id. para los del premio tercero.....	1.320
1.503	829.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendi-

dos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Enero de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

No habiéndose presentado aspirante al concurso de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra de Física industrial (segundo y tercer curso), vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararlo desierto y disponer se anuncie á oposición conforme á lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 19 del Real decreto de 6 de Agosto de 1907 y Real orden de 7 de Marzo de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, le digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Director de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona la Cátedra de Física industrial (segundo y tercer curso), dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Agosto de 1907 y Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Ingeniero industrial civil español de las Escuelas de Madrid, Barcelona ó Bilbao, ó tener aprobados los ejercicios de reválida; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios que estimen oportuno alegar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Visto el expediente relativo á la clasificación del Observatorio del Ebro, Tortosa (Tarragona),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Clasificar de beneficencia particular docente el referido Observatorio.

2.º Reconocer en el cargo de Patrono al Padre Provincial de la Compañía de Jesús de la provincia de Aragón, al Padre Rector del Colegio Máximo de la misma y al más antiguo de los Profesores de Ciencias del mismo Colegio, sin obligación de presentar presupuestos y cuentas al Protectorado, por hallarse relevados expresamente por el fundador de esta obligación; y

3.º Que la acción del Protectorado en este Ministerio quede limitada á velar por la higiene y moral pública.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Tarragona.

Terminado el plazo de admisión de instancias de la convocatoria para proveer la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Jovellanos, de Gijón, publicada en la GACETA de 29 de Abril último,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Cipriano Rodríguez Aniceto.
Eduardo García de Diego.
Francisco Verger Soler.
Rafael Montilla Benítez.
Juan de Serra Granell.
Luis Fernández de Landa, y
Francisco Ugalde Goyeneche.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA este anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Natalio Rivas.

Publicado el Real decreto de 20 del actual, en el que se ordena que para convalidar los estudios hechos sin efectos académicos, será necesario que previo pago de los derechos correspondientes, se sometan los interesados á nuevo examen.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer que queden anuladas todas las concesiones otorgadas en tal sentido, y que hasta la fecha de la publicación del mencionado Real decreto no hayan surtido los efectos legales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1918. El Subsecretario, Rivas.

Señores Rectores de las Universidades del Reino, Directores de Institutos, Escuelas Normales y demás Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Primeras Enseñanza.

En virtud de concurso de traslado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Baleares, con la remuneración anual de 1.500 pesetas, á D. Pedro José Barceló y Oliver, Profesor excedente de dicha enseñanza de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Guadalupe.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Baleares.

Extracto de la hoja de servicios de D. Pedro José Barceló y Oliver.

Por Real orden de 4 de Mayo de 1918, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.

Por Real orden de 5 de Julio de 1917, fué nombrado Profesor especial de Dibujo, en virtud de oposición, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Guadalupe.

Por Real orden de 25 de Abril de 1918, fué declarado excedente, á petición propia, en el anterior cargo.

Posee el título de Bachiller.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Junio último, dictada para aplicación del Real decreto de 2 de Mayo, acerca de amortizaciones en plazas del Profesorado, y teniendo en cuenta que han quedado desiertos por falta de aspirantes los concursos de traslado para proveer las plazas de Profesores de Francés de las Escuelas Normales de Maestros de La Laguna (Canarias), Castellón y Palencia,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que cesen en sus cargos de Profesores interinos de Francés de las referidas Escuelas de La Laguna, Castellón y Palencia D.ª Carmen Osorio; D. Luis Santos López y D.ª Luisa Martínez Castillo; y

2.º Que los Catedráticos numerarios de dicha enseñanza de Francés en los Institutos generales y técnicos de las respectivas localidades se encarguen del desempeño de dichas clases en las Escuelas Normales que se citan, percibiendo por ello la mitad de la remuneración de la plaza extinguida, ó sea la cantidad anual de 500 pesetas, quedando las otras 500, mitad de la referida cantidad, en beneficio del Tesoro.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Valencia y Valladolid y Delegado Regio de enseñanza de Canarias.

Señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestros de La Laguna, Castellón y Palencia

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Junio último, dictada para aplicación del Real decreto de 2 de Mayo acerca de amortizaciones de plazas del Profesorado, y teniendo en cuenta que han quedado desiertos, por falta de aspirantes, los con-

curso de traslado para proveer las plazas de Profesores de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros de La Laguna (Canarias) y Castellón,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que cese en su cargo de Profesora interina de Dibujo de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna, D.ª Laura de la Puerta, y

2.º Los Profesores de dicha enseñanza de Dibujo en los Institutos generales y técnicos de las respectivas localidades se encarguen del desempeño de dichas clases en las Escuelas Normales que se citan, percibiendo por ello la mitad de la remuneración de la plaza extinguida, ó sea la cantidad anual de 500 pesetas, quedando las otras 500, mitad de la referida cantidad, en beneficio del Tesoro.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Señor Delegado Regio de Enseñanza de Canarias.

Señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Castellón.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Murcia, con la remuneración anual de 1.500 pesetas, á D.ª Visitación Ortega y Pérez.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Murcia.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Visitación Ortega y Pérez.

Por Real orden de 22 de Noviembre de 1915, y en virtud de oposición, se le nombra Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Zaragoza, pasando por permuta á la plaza de igual clase de Tarragona en 16 de Agosto de 1917.

En 5 de Octubre de 1917, pasa agregada á la Escuela Central de Idiomas, donde continúa.

Está en posesión del título de Maestra de Primera enseñanza y del profesional correspondiente.

Á los efectos del artículo 36 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado que con la mayor urgencia remitan las Secciones de Primera enseñanza una relación de las Escuelas desiertas en el último concurso de traslado y de los resultados en poblaciones de menos de 1.000 habitantes, especificando cuál es la población de derecho de las localidades á que dichas Escuelas pertenezcan.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Pedro Llana, solicitando autorización para instalar en la ribera de Deusto, en la margen derecha de la ría de Bilbao, una planchada, una grúa de mano y una vía que enlace la planchada con sus talleres:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, pero entre las condiciones de la concesión deben fijarse las necesarias para que el cruce con la carretera de la vía de servicio de la planchada esté debidamente protegida:

Considerando que la concesión está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, por lo que debe otorgarse con arreglo al artículo 59 de la misma, según dispone el 54:

Considerando que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión debe castigarse con la declaración de caducidad de la misma:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon á la Junta de Obras del puerto de Bilbao, cuya cuantía se estima acertada la de 60 pesetas anuales, á razón de 10 pesetas por metro lineal de muelle ocupado, pues este tipo es el que se ha fijado para otros aprovechamientos análogos en la misma ría.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Pedro Llana para

establecer en la Ribera de Deusto, en la margen derecha de la ría de Bilbao, una planchada de madera, una grúa y una vía que enlace aquella con sus talleres.

2.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y del Ingeniero Director de Obras del puerto de Bilbao.

3.ª Antes de empezar las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas, con asistencia del Ingeniero Director de las obras del puerto, levantándose la correspondiente acta por cada duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, entrándose otro al concesionario y archivándose los otros dos en la Jefatura de Obras Públicas y en la Junta de Obras del puerto.

4.ª Se dará principio á los trabajos en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminados en el de quince meses, contados ambos á partir de la fecha de esta concesión.

5.ª Terminadas las obras serán reconocidas por las mismas entidades que verificaron el replanteo, levantándose como en ésta la correspondiente acta por cuadruplicado, cuyos ejemplares se distribuirán en la misma forma que los de aquél.

Aprobada dicha acta de reconocimiento de las obras, se devolverá la fianza al concesionario.

6.ª Cuantos gastos se originen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Serán de cuenta del concesionario la conservación en buen estado de las obras que comprende la concesión.

8.ª Durante la ejecución de la obra no podrán depositarse mercancías ni efectos ni estacionar carros, vagonetas, etcétera, sobre la carretera, operaciones que se efectuarán tan sólo sobre la planchada.

9.ª La vía que cruce la carretera será de carril Phoenix, siendo obligación de la Sociedad concesionaria la conservación de la carretera en el ancho que ocupa la vía, aumentada en 0,50 metros por cada lado.

10. La Administración se reserva la facultad de ejecutar por sí ó autorizar otro cargadero ó espigón contiguo, aprovechando como recinto ó apoyo los muros del espigón que trata de llevar á cabo el Sr. Llana.

11. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas á las disposiciones vigentes, á las que se impongan en lo sucesivo con carácter general ó particular para el puerto de Bilbao y á las condiciones que se determinan como particulares en esta autorización.

12. La Jefatura de Obras Públicas é Ingeniero Director de las Obras del puerto ejercerán la inspección y vigilancia de la explotación de las instalaciones, y la Autoridad gubernativa dictará las disposiciones reglamentarias á dicho ob-

jeto, sometiéndolas á la aprobación de la Superioridad.

13. Cuando la vía de acceso á la planchada esté en servicio, se deberá fijar un banderín de color verde en señal de precaución en el lugar visible desde unos 100 metros á cada lado de la vía.

14. Los vehículos que circulen por la vía serán acompañados por un hombre, que llevará un banderín de color rojo é irá delante del vagón, y al que deberá obedecer el personal que maneje los expresados vehículos.

15. El encargado de la maniobra del banderín rojo respetará como preferente el tránsito de los tranvías, coches y automóviles, que es el propio de la carretera.

16. Se dispondrán cierres en la vía para impedir el escape de un vagón, suficientes á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, después de oír al Ingeniero Director de las Obras del puerto.

17. El concesionario se obliga á extraer los efectos, materiales, etc., que se hayan caído á la ría delante de la zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar perfectamente limpios.

18. Se obliga al concesionario á reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en la zona de servicio de la ría, con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante la construcción como en la explotación.

19. El concesionario abonará anualmente en la Caja de Junta de obras del puerto de Bilbao, un canon por adelantado, á partir de la concesión, de sesenta pesetas (60), que deberá pagarlo dentro del mes de Enero de cada año.

20. Esta concesión se otorga á título precario, y por tanto sin plazo limitado, y dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

21. El concesionario deberá dar cumplimiento durante la ejecución de las obras, á las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, y á la protección á la industria nacional.

22. La Autoridad militar podrá autorizar la instalación cuando en caso de guerra lo exijan los servicios de la defensa.

El concesionario deberá dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916.

23. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones de la ley general de Obras Públicas y de su Reglamento.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

